

Derecho natural, cognitivismo y iusnaturalismo en el constitucionalismo boliviano: ¿Es posible? Algunas incomprendiones del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el tema

Natural Law, Cognitivism and Iusnaturalism in Bolivian Constitutionalism: Is it possible? Some misunderstandings of the Plurinational Constitutional Court on the Subject

LUIS FERNANDO CONCHA FLORES *

Recibido: 5 de agosto de 2021

Aceptado: 29 de septiembre de 2021

Resumen

Ante la escasa producción sobre el tema y pese a los avances sobre la importancia de los principios jurídicos y el vivir bien establecidos en la Constitución como razones fundamentales de la normatividad, el Tribunal Constitucional Plurinacional realizó pocas indagaciones sobre el cognitivismo jurídico y la ley natural con problemas de comprensión a pesar de que resulta un escenario fundamental para conocer sustancialmente esas razones prácticas. En el presente artículo se proponen elementos iniciales para establecer que el iusnaturalismo no sólo es posible, sino que es necesario ante las alternativas éticas actuales en Bolivia.

* Magister Scientiarum en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la Universidad Mayor de San Andrés; abogado de profesión. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9040-0301>.

Contacto: luisfernandoconchaflores@gmail.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 5 N° 9, octubre 2021, pp. 47-72 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI del artículo: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2021967>

Palabras clave: Cognitivismo / iusnaturalismo / derecho natural / razón práctica / bien común

Abstract

Given the limited production on the subject and despite advances on the importance of legal principles and the “Living Well” in the Constitution as fundamental reasons for the regulations, the Plurinational Constitutional Court made few inquiries about legal cognitivism and natural law with comprehension problems, despite the fact that it is a fundamental scenario to substantially understand these practical reasons. Therefore, in this article, it is proposed to raise initial elements to establish that iusnaturalism is possible and necessary within the current ethical alternatives in Bolivia.

Keywords: Cognitivism / iusnaturalism, natural law / practical reason / common good

1. A manera de introducción

Considerando que los principios jurídicos son una realidad innegable en el quehacer jurídico, su comprensión focal depende de algunas de las corrientes éticas o prácticas que los estudian, desarrollan o avalan. Los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional en Bolivia actualmente desarrollan sus actividades en las que, de alguna manera, los principios brindan razones para las decisiones, que, a su vez, sirven de pauta o elemento para su interpretación e incluso su crítica normativa. Para comprender a los principios existen caminos heterogéneos; no obstante, no todos ellos permiten su entendimiento focal y, además, algunos pueden impedir tomar consciencia sobre la importancia medular de los temas éticos y jurídicos en los que se hallan los principios.

El órgano contralor constitucional boliviano ha permitido generar un escenario jurídico que no puede explicarse sólo desde las reglas jurídicas en sí, ya que cuando empezó a indagar sobre los fundamentos o razones prácticas donde se exhiben los principios jurídicos, ha llegado a mostrar fragilidades de consistencia. Un claro ejemplo es aquel en que el Tribunal Constitucional ha demostrado comprender inapropiadamente al derecho natural y al cognitivismo jurídico, donde gravita el realismo jurídico clásico, más comúnmente conocido como iusnaturalismo, pese a ser esta corriente la que mejor exhibe, desarrolla y avala el contenido sustancial de los principios jurídicos: la realidad práctica y las razones objetivas para obrar.

En ese sentido y ante la escasa producción y sentida necesidad de iniciar el desarrollo cognitivo en Bolivia, el presente artículo se propone plantear elementos iniciales para establecer que el iusnaturalismo en Bolivia no sólo es posible, sino que es necesario por su aptitud racional frente a otras alternativas éticas que se desarrollan, expresa o implícitamente, en el país. Al efecto, en la investigación se espera concluir con los elementos razonables que el Derecho no se agota en las reglas ni en su cuestionable pretensión mecánica, sino que los principios permiten guiar los comportamientos ante problemas sociales encontrando un escenario propicio en el denominado Estado Constitucional al que Bolivia responde con su Constitución del año 2009 y que, además, con el iusnaturalismo se los puede comprender en su focal comprensión de objetividad orientados a la plenitud humana y de convivencia.

2. Metodología

Considerando que el objetivo descansa en plantear si existen razones que posibiliten el cognitivismo jurídico o iusnaturalismo como postura ético normativa en el contexto boliviano a partir de su Constitución, resultará apropiado establecer cuáles son las otras alternativas éticas que explican al Estado de Derecho, sea legal o constitucional,

para que con estas premisas se puedan identificar algunos rasgos centrales del cognitivismo ético y jurídico, los cuales posibilitarán extraer elementos racionales que permitan apreciar si el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia hubiera llegado a comprender o no aquellos rasgos, y para que en definitiva se pueda absolver la siguiente pregunta: ¿Es posible contar con razones para hablar del cognitivismo jurídico en la realidad boliviana?

Al efecto, tratándose de una temática normativa, no es propiamente racional si depende sólo de descripciones, sino que la metodología debe responder específicamente al punto de vista práctico (Finnis, 2000, p. 57 y ss.) o de cómo uno debe actuar. De este modo resultarán apropiados los métodos analítico compositivo y sintético (Massini, 2007, p. 206 y ss.) para la examinación de la bibliografía y la jurisprudencia, que es escasa y a partir del año 2013.

3. Del positivismo jurídico del Estado Legal de Derecho a las alternativas éticas para el Estado Constitucional de Derecho: el constructivismo y cognitivismo jurídico

Hasta antes de los aportes de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y con la vigencia de la Constitución Boliviana del año 2009, Bolivia se caracterizaba por ser un país donde el quehacer jurídico era preponderantemente (por no decir casi exclusivamente) limitado a la comprensión del Derecho como reglas jurídicas, cuya comprensión fuera heredada desde la fundación de la República y con la exégesis como método cimentado en el entendimiento modernista mayoritario de la separación del derecho y de la moral. Los fallos constitucionales y el nuevo texto constitucional comprenden una época en la que se advierte una *irrupción* de los principios jurídicos que, junto a las reglas jurídicas y la argumentación, brindan soluciones para la resolución de casos, así como para la determinación jurídica en general. Lo anterior no significa que antes de esos hitos identificados el quehacer jurídico

y el orden nacional carecieran del reconocimiento de principios, sino que su significación no resultaba tan trascendente para la emisión de reglas jurídicas o en la fundamentación de los fallos judiciales.

Se puede decir que el Estado boliviano hasta fines del siglo XX, en una perspectiva jurídica, era un *estado legal de derecho* y este modelo se hallaba sustentado en el positivismo jurídico como alternativa ética (Vigo, 2012) en la que se defendía la separación conceptual del derecho con la moral, sobre la base del método descriptivo y de las fuentes sociales (Botero-Bernal, 2015). Sin embargo, con la irrupción de los principios jurídicos, Bolivia comenzó a sustituir ese modelo de Estado legal a un modelo de Estado Constitucional de Derecho, en el cual, la Constitución tiene -o se busca que tenga- un rol central en el quehacer jurídico y donde las leyes u otras se hallen subordinadas normativamente a los principios jurídicos (Vigo, 2001).

Pero en el Estado Constitucional no resulta ya posible su comprensión y desarrollo a partir de corrientes positivistas que facilitaban al Estado Legal. Es así que se empezaron a proyectarse numerosas propuestas y clasificaciones éticas que pueden ser incluso contradictorias para poder justificar a este Estado Constitucional. Por ejemplo, el profesor Robert Alexy (1994, p. 133) ha identificado clasificaciones o taxonomías sosteniendo la posibilidad de concepciones aristotélicas, hobbesianas, kantianas, e incluso críticas que se hallan en competencia para explicar al Estado Constitucional de Derecho. Por su parte, Rodolfo Vigo (2014, pp. 6 y ss.) nos muestra con solvencia racional que para el Estado Constitucional se pueden identificar corrientes neoconstitucionalistas no positivistas, positivistas y iusnaturalistas. Si bien los iusnaturalistas no son positivistas, pero tampoco se confunden con los otros “no positivistas”, dado a que en este último grupo pueden aglutinarse numerosos autores que pueden sustentarse en el paradigma kantiano y no necesariamente aristotélico-tomista.

De este modo, es posible señalar que, para justificar al Estado Constitucional de Derecho, que destaca por la evidente importancia que le da a

los principios jurídicos que brindan razones prácticas o de cómo se debe actuar mediante respuestas potenciales, existen no una, sino varias propuestas clasificatorias de corrientes éticas que se proponen su estudio. De esta gama de propuestas, existe una que exhibe el profesor Carlos Ignacio Massini-Correas (2019) y que destaca por su capacidad de permitir diferenciar con nitidez a estas corrientes o alternativas éticas por sus postulados centrales y sus consecuencias: el constructivismo y el cognitivismo. Se trata de dos corrientes que, junto a Neil MacCormik (1994), son excluyentes entre sí por sus alcances y porque defienden alguna de las dos vías centrales: i) en el cognitivismo ético se defiende y fundamenta la posibilidad de conocer alguna realidad moral distinta del entendimiento cognoscente; y, ii) el constructivismo ético supone que las ideas morales tratan de elaboraciones o construcciones del sujeto.

¿Por qué se considera que ésta es una clasificación que resulta más exhaustiva y de mejor consistencia? Massini (2019, p. 29) nos plantea que es posible sostener esta división porque

si la tesis constructivista es ‘toda idea moral es construida por el entendimiento’, y la tesis realista es ‘alguna idea moral es no meramente construida por el entendimiento’, según el clásico cuadro de oposición de las proposiciones, si una de estas tesis es verdadera, la otra habrá de ser inexorablemente falsa y viceversa, sin que sea posible un *tertium genus* que de algún modo combine esos dos extremos.

En otras palabras, el concepto focal que permite justificar esta clasificación en dos ámbitos es que una de ellas (el cognitivismo ético) defiende la posibilidad de conocer a partir del entendimiento sin que tenga un alcance pasivo sino altamente activo (Llano, 2015, p. 29) considerando la plenitud desde los bienes. En cambio la otra (el constructivismo ético) señala lo contrario, es decir, que no se puede conocer realidades y, en consecuencia, sólo se pueden construir conceptos, siendo esta última corriente la predominante en el modernismo. De este modo, se puede afirmar que, por ejemplo, las concepciones

hobbesianas y kantianas (que plantea Alexy) o las no positivistas (que plantea Vigo) pueden considerarse de carácter constructivo y las posturas aristotélicas o iusnaturalistas como cognitivistas.

Esta clasificación bipartita permite encontrar coincidencias constructivas, por ejemplo, entre el positivismo jurídico con el consecuencialismo, lo cual permite diferenciar el iusnaturalismo de las propuestas críticas o de lucha por el poder, porque más allá de las denominaciones, subclasificaciones y los exponentes o épocas, el elemento fundamental que brinda esa distinción descansa en que no toda corriente concreta defiende la posibilidad de conocer la realidad o construirla en el ámbito ético. Resulta relevante considerar este aspecto pues, como indica Massini (2019, p. 20) son dos corrientes que son excluyentes entre sí, dando lugar a que una de ellas resulte necesariamente verdadera porque resulta irracional admitir posturas eclécticas o un *tertium genus*.

Actualmente existe una preponderancia constructivista, en vista que, conforme lo sostiene Massini, ésta descansa en la centralidad del sujeto, la tecnificación del mundo y la secularización de la vida o cultura. Pero este constructivismo adolece de dificultades, secuelas y repercusiones de la deriva postmoderna del pensamiento y la reflexión contemporáneas (Massini, 2019, p. 39). Por su parte, la alternativa cognitiva, si bien no es la que encabeza la competencia de corrientes, pero ha tenido la virtud de renacer, rehabilitarse y renovarse sobre todo con los aportes de la Nueva Escuela del Derecho Natural liderada por John Finnis y con amplia repercusión internacional. Hispanoamérica no ha sido la excepción, pues siguen a esa escuela exponentes de la talla de Antonio Millán-Puelles, Massini, Vigo, Orrego, Etcheverry, Zambrano, entre otros, que como bien lo señala Massini, (2019, p. 40), también tiene la enorme ventaja de proporcionar explicaciones consistentes y razonables para los problemas práctico-morales que se presentan a la experiencia de las cosas humanas.

Si trasladamos lo anterior a la comprensión del Tribunal Constitucional en Bolivia (TCP), se puede detectar en su línea jurisprudencial que la

comprensión de los principios tiene algún sustento constructivista. Si bien no ha hecho mención explícita en su jurisprudencia sobre los aspectos cognitivos o constructivos y de la razonabilidad práctica en la que exhiba una postura, empero eso no ha sido impedimento para que en los razonamientos del TCP se adviertan casos jurisprudenciales que destacan por corrientes constructivas procedimentales (como es el caso de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0203/2018-S2 que refiere “Se trata de la búsqueda y elaboración de un procedimiento que asegure la racionalidad de la aplicación del derecho”).

En cuanto al cognitivismo ético, en Bolivia no se tiene un desarrollo real ante una tradición positivista en la formación académica. A su vez, el Tribunal Constitucional, pese a que se ha dedicado a desarrollar fundamentación jurisprudencial sobre la relevancia de los principios jurídicos, en sus razonamientos existe una notoria escasez sobre una comprensión apropiada de lo que implica esta corriente y en la que se halla la comprensión del Derecho Natural y las corrientes focales del iusnaturalismo.

4. Algunos rasgos centrales del cognitivismo ético y jurídico. Las incomprensiones incurridas en la jurisprudencia del Tribunal

No se trata en el presente artículo de desmenuzar con detalle los alcances del cognitivismo ético que repercute en el ámbito jurídico ante la bibliografía existente. Sin embargo, resultará oportuno identificar ciertos rasgos pues esta corriente -en la que descansa el realismo jurídico clásico o también llamado el iusnaturalismo cuyo epicentro se apoya en la postura de Aristóteles y sobre todo en la de Tomás de Aquino- destaca por una postura antropológica racional en la que se sobresale la dignidad humana y el ser humano como una persona con capacidad de conocer las realidades y apta para conocer los objetos que no se confunden con el sujeto.

Inicialmente, el cognitivismo ético y jurídico identifica a la filosofía o moral y al derecho como saberes prácticos en los que confluye el

reconocimiento de alguna objetividad moral no limitada a una sociedad o tiempo; que comprenden algunos elementos reales mediante la razón, que podrían llamarse razones práctico-referenciales, o mejor, bienes o aspectos teleológicos objetivos que permiten la perfección humana. De este modo, esas razones y esos bienes no son inmanentes, creados o simplemente empíricos, sino que resultan objetivos generadores de la normatividad, pues su negación implicaría una obstrucción del perfeccionamiento humano. De este modo, el ámbito cognoscitivo es el que sostiene que existen ciertos aspectos objetivos que se pueden conocer por la razón y que dirigen u orientan al derecho positivo, siendo así que en el ámbito jurídico no basta la voluntad y las fuentes sociales, sino que se requiere de razones que planteen aspectos que permitan buscar y alcanzar la plenitud humana. Massini (1998, p. 11) nos señala que esos aspectos objetivos y veritativos configuran el núcleo o aspecto focal de la practicidad, implicando de este modo que: “existe en el derecho un núcleo último de juridicidad no construida por la razón o convención humanas, cuyo resguardo compete en especial a los juristas, y que se funda en la dignidad humana, para cuya realización práctica existe el derecho”.

En mérito a lo anterior, si hablamos de objetividad y su relación con los asuntos que componen el espectro jurídico, resulta posible afirmar que en el cognitivismo se defiende esa objetividad y razonabilidad fuerte o sustancial, al sostenerse en esas cosas objetivas pero cognoscibles. Este es un punto central que diferencia esta corriente a las propuestas constructivas que reconocen algún tipo de objetividad de carácter débil, dado a que no llegan a defenderla en su sentido sustancial. De este modo, se pueden señalar los siguientes componentes o presupuestos que reflejan algunas notas básicas (Massini, 2007, pp. 365 y ss.) o presupuestos que se encuentran en la propuesta del realismo o cognitivismo ético o normativo: i) *la realidad se la puede conocer*; es decir alude a la posibilidad de conocer racionalmente y de modo referencial o veritativo a las realidades éticas, ii) *se puede diferenciar el conocimiento práctico del teórico o del especulativo*; es decir que se pueden distinguir y estructurar conocimientos descriptivos sobre el ser de las cosas así como los

conocimientos normativos o sobre qué es lo que se debe hacer o cómo actuar, iii) *la acción humana se estructura por la convergencia de actos de entendimiento y voluntad*. En otras palabras, las acciones no se bastan con la voluntad, sino que se guían por la razón en sus componentes y que tornan a la búsqueda de la plenitud en un comportamiento no de espectador, sino de participante, en el que se centra el punto del cómo se debe obrar para esa plenitud que se tiende a buscar, iv) *la concepción objetivista de la ética*; en el sentido de que la bondad o maldad de los actos humanos no depende ni de las convicciones del sujeto, ni de algún otro elemento como la utilidad, o cuestiones meramente culturales, etc., sino principalmente de la calidad, es decir, la bondad o maldad entendidas como plenitud o perfeccionamiento (Finnis, 1991), y v) *el derecho como parte del saber práctico*; es decir que el derecho implica una conexión necesaria con la moral racional o que el derecho sea parte de la realidad práctica centrada en la razonabilidad que permite dirigir los actos de convivencia hacia el *bien común* desde el primer principio práctico (Aquino, Suma Teológica, I-II, q.94, a.2, c): *El bien ha de hacerse y el mal habrá de evitarse* (“*Bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum*”) hasta su máxima concreción por medio de la prudencia.

En esta perspectiva, los bienes básicos y los principios prácticos generadores que guían el comportamiento humano constituyen la ley natural desde la perspectiva ética. Es decir que la ley natural no es otra cosa que esa serie de principios prácticos básicos que muestran las formas básicas de realización humana plena como bienes que se han de perseguir y realizar, a tiempo de proporcionar criterios para distinguir entre actos razonables e irrazonables (Finnis, 2000, p. 57). Se puede sostener que esa ley natural brinda las razones para alcanzar una vida buena o que se pueda vivir bien, pues esas conductas orientadas a una plenitud no son simplemente dirigidas por la voluntad, sino por razones. Es decir, que el comportamiento humano es guiado por esa posibilidad intelectual capaz de detectar esos elementos de perfeccionamiento que designan y brindan sentido a la voluntad humana. De este modo, no se trata de afirmar que el derecho natural y el positivo resulten dos derechos separados o

paralelos, sino que se trata de una praxis de continuidad donde existe esa relación necesaria de ambos (Massini, 2005).

Esta tradición no niega las posibilidades constructivas ni niega o excluye de plano los conocimientos teóricos que pueden ayudar o converger para abordar los conocimientos prácticos, sino que los ordena o sujeta a un aspecto focal que reside en la practicidad del obrar humano, la experiencia humana y el sentido común (Massini, 1980, pp. 66-69). En ese marco, Massini (2019, p. 106) nos brinda los siguientes rasgos para reconocer al realismo ético o moral: i) las proposiciones éticas (prescriptivas, prohibitivas o permisivas) tienen como referencia cierta realidad que pueden llamarse realidades morales; ii) esas realidades son en alguna medida independientes del pensamiento y acción humana, y en ese sentido, puede decirse que las proposiciones que las refieren son objetivas. Como consecuencia: i) esas proposiciones habrán de ser verdaderas o falsas, según se adecúen o no a la realidad moral objetiva que se trate; y ii) si bien existe en la elaboración de las proposiciones morales una cierta dimensión constructiva, los contenidos de las proposiciones morales no pueden ser creados de modo completamente *autónomo o inmanente* (interno a sí mismo, y no de resultados externos), es decir sin referencia alguna a las realidades morales.

Pero estos rasgos característicos del cognitivismo ético y jurídico no siempre han sido bien comprendidos. En el caso boliviano se advierte una escasa (por no decir casi inexistente) examinación cognitivista con el entendimiento jurisprudencial. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en sus pocos fallos expresos sobre la temática, se ha referido al *iusnaturalismo* de una manera confusa o que refleja la falta suficiente de comprensión de esta alternativa práctica.

Un caso que destaca por una tesis singular, referida a la existencia de un “*iusnaturalismo positivista*” en ocasión a una invocación de Carlos Andrés Orozco y Alessandro Barata, está en la SCP 0336/2018-S3 de 30 de mayo de 2018:

La expresión “positivismo jurídico” hace referencia a tres diversos significados: a) El positivismo jurídico como una teoría del derecho, según la cual, la validez de las normas jurídicas deriva exclusivamente del hecho que estas hayan sido creadas y elaboradas por los órganos competentes para ello. Con este significado se excluyen las teorías iusnaturalistas - neopositivistas, según las cuales, la validez de las normas jurídicas depende de su correspondencia con la justicia material; b) El positivismo como una teoría de los valores, en la que no son demostrables los juicios de valor-Obediencia a la ley. En este sentido, el positivismo jurídico se opone al iusnaturalismo - neopositivista, el cual afirma la deducibilidad de los contenidos de la justicia material a través de la razón humana. En la teoría iusnaturalista - neopositivista no se distingue entre el derecho como es y el derecho como debe ser, y por tanto se excluye que la ley injusta sea considerada derecho¹; y c) El positivismo jurídico como método para la formación y la interpretación de la ley, basado en la idea de la certeza del derecho, la cual se alcanza con la utilización, por parte del legislador, de definiciones legales abstractas y generales construidas con elementos descriptivos y valorativos de significado unívoco; y a través de la subordinación del intérprete a la voluntad de la ley. Baratta señala que este método iuspositivo se contrapone a ciertas corrientes modernas como la escuela del derecho libre, la jurisprudencia sociológica y el realismo jurídico. Y que este método iuspositivo se contrapone a ciertas corrientes modernas como la escuela del derecho libre, la jurisprudencia sociológica y el realismo jurídico.

¹ En este punto, el Tribunal Constitucional Plurinacional pone la siguiente nota al pie: “Carlos Andrés Orozco Arcieri; Título: El Positivismo Jurídico en los Primeros Escritos de Alessandro Baratta; Publicado: Revista de Derecho de la Universidad del Norte (Colombia), 38: 271-309, 2012 ISSN: 0121-8697 (impreso) ISSN: 2154-9355 (on line), 1966a, p. 5 y 6”.

Es importante resaltar que las consideraciones doctrinales mencionadas corresponden al siglo pasado por los años 1965 en adelante, sin embargo, las repercusiones de los estudios realizados por el profesor Alessandro Baratta en la actualidad responden a las nuevas realidades del mundo contemporáneo.

Más allá de la peculiar denominación de un “*iusnaturalismo neo-positivista*”, puede advertirse que el Tribunal Constitucional ha procurado brindar una noción del iusnaturalismo prescindiendo -al parecer por falta de conocimiento- de los exponentes centrales de la Teoría de la Ley Natural para inferir su opinión de autores que dudosamente pudieran ser exponentes de la señalada corriente y más bien pertenecieran a otro tipo de corriente que más que clarificar generan oscuridades sobre los elementos centrales que ocupan al iusnaturalismo. Resulta evidente que existe una contradicción en pretender hablar de un iusnaturalismo positivista y, por ende, resulta razonablemente admisible.

Otro ejemplo descansa en la apreciación defectuosa del bien común y la tesis de Tomás de Aquino en la Declaración Constitucional Plurinacional 0135/2016 de 15 de noviembre de 2016 (que al parecer es la única que menciona al Aquinate, sin mencionar la falta de referencia a autores de la talla de John Finnis, Javier Hervada, Rodolfo Vigo, Carlos Massini y muchos otros) analizó la compatibilidad de una carta constitutiva de la autonomía de un municipio (Escoma) que proclamó la búsqueda del “bien común”. Al respecto, el Tribunal hizo el siguiente razonamiento:

La concepción actual de lo que debe entenderse por “bien común”, desde el ámbito del Derecho Político, puede encontrarse en la escuela escolástica dirigida por su fundador Tomás de Aquino, quien abordó su estudio en la *Summa Teológica* escrita a partir de 1267; para este teólogo, el Bien Común es en última instancia la felicidad, pero no la que corresponde a cada individuo, sino aquella felicidad común, el bien de la totalidad de toda la comunidad, “no es el bien personal, ni siquiera la suma del

bien o la felicidad personal. El bien común es el bien de la totalidad de comunidad, puesto que el bien del todo es mayor que el bien de las partes y el hombre forma parte de la comunidad, por lo tanto, es mejor el bien de la totalidad que el bien personal”. Esta concepción filosófica relativa al fin último que debe procurar toda política del Estado estuvo vigente hasta la conclusión del régimen republicano, cuya última fase; es decir, hasta la abrogación de la Constitución de 1994, bajo el concepto de “bienestar del pueblo boliviano”, según se constata del art. 133 de ese marco normativo; empero, la Constitución vigente sustentada en el concepto de lo “plurinacional”, adopta como un principio y valor supremo y fundamental del Estado, la filosofía del “vivir bien” o suma qamaña, que se erige como una visión integradora ajena al individualismo puro y el colectivismo extremo, este último bajo la filosofía del bien común, propugna el bienestar del ser humano, bajo un criterio eminentemente antropocéntrico. En cambio (el paradigma) de los pueblos indígena originarios, dentro del paradigma comunitario busca el vivir bien, pero no solo del ser humano, sino del todo, en esa inexorable interrelación entre naturaleza y todas las formas de vida, incluida la de la especie humana; por consiguiente la filosofía del vivir bien que proclama el constituyente, se aparta sustancialmente de la filosofía del bien o bienestar común, que al velar solo por la felicidad humana, descuida el cuidado de la naturaleza y las otras formas de vida que conforman los ecosistemas, de forma tal, que por alcanzar esa felicidad humana, mira al entorno como un medio destinado únicamente al extractivismo y la producción a gran escala, sin reparar en sus consecuencias lacerantes que hoy por hoy ponen en riesgo la propia existencia de toda forma de vida en la tierra.

En esa línea, las normas institucionales básicas como instrumentos normativos destinados a la previsión de políticas públicas para la satisfacción de las necesidades básicas de la población

que gobiernan, deben, inspirarse en los principios y valores de su norma fundante, en este caso de la Constitución Política del Estado, diseñando una normativa que tenga como teleología la filosofía del vivir bien; vale decir, de la vida armoniosa entre hombre un naturaleza; sin embargo, la regulación objeto de control, abraza una corriente filosófica que es contraria a los principios y valores de la Norma Suprema; por lo, que corresponde declarar la incompatibilidad de la frase “bien común”, contenida en el art. 1 del proyecto en consulta; siendo responsabilidad del estatuyente municipal modificar la previsión, tomando en cuenta el entendimiento anterior.

Estos párrafos del fallo constitucional destacan por notorias contradicciones e inconsistencias. Inicialmente, llama la atención que la noción de bien común, a la que señala para toda la comunidad, sea entendida excluyendo el bien personal. Esta es una afirmación manifiestamente inconsistente, porque el bien común no es un bien conmensurable y que excluya los bienes individuales, sino es por el que todos los miembros participan. Se advierte una indebida apreciación de la obra de Aquino.

En segundo lugar, se incurrió en un error notorio de apreciación al confundir el bien común con un bien material y se apresuró en afirmar que el bien común es un sinónimo de bienestar utilitario de un Estado Liberal, como afirmó al atribuir reductivamente la noción del Aquinate a un aspecto de bienestar propio del modernismo como si fueran sinónimos en terminología unívoca o descriptiva. En ese sentido, no guarda fundamentos en el mismo Aquinate o los miembros de la tradición central de la Ley Natural para sustentar su afirmación de que el bien común fuera excluyente del vivir bien o la vida buena o que el bien común sea de carácter antropocéntrico que insinúe en una centralización cultural excluyendo el ámbito del medio ambiente y en un escenario plural, es decir, pareciera que el Tribunal entendiera que el bien común se trata de un constructo cultural que excluye otras además de manera

extractivista a los recursos naturales. El bien común es un concepto relacionado al vivir bien y no se limita a una comprensión económica, sino que alude a un conjunto de condiciones que se relacionan a la plenitud humana considerando que todo ser humano, más allá de tiempos, culturas u otros criterios, busca los bienes humanos básicos en el que todos se inclinan a buscar o participar (Finnis, 2000, p. 183-184).

Cuando el Tribunal con este fallo reduce la noción clásica del bien común a un elemento material, denota una incompreensión radical o manifiestamente mal entendida. Si hablamos sobre la relación del “vivir bien” con el bien común y la plenitud, podemos ver que este principio tiene elementos de participación en la ley natural, pues si ésta se nutre de esos bienes básicos de los que emanan los principios jurídico-normativos, las acciones de vivir bien se orientan en la búsqueda de ese perfeccionamiento íntegro (Finnis, 2000, p. 184), es decir, no excluye los valiosos desarrollos éticos precolombinos, pues como indican los autores nacionales Viviana del Carpio y Jorge Miranda (2008, p. 63), el bien y la noción del bien común se han plasmado en esa noción del “vivir bien” o buen vivir “como un continuo proceso de aprendizaje y gestión comunitaria del ‘Bien común’, expresado en la naturaleza y en la sociedad”.

Podría entenderse que se trata de un razonamiento aislado y poco afortunado, por cuanto en otros fallos como la Declaración Constitucional Plurinacional 0060/2019 de 4 de septiembre, sobre la examinación de la carta constitutiva de la autonomía (Carta Orgánica) de otro municipio (esta vez el municipio de San Carlos), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

En ese sentido, la Norma Suprema ha previsto que la conservación y aprovechamiento del patrimonio natural para el beneficio de la población es responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, previendo para ello una reserva legal atribuible al nivel central del Estado (art. 346 de la CPE); a ello debe sumarse que según el art. 385.I de la Constitución Política del

Estado, las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país, cumpliendo funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable

En este caso, a diferencia del anterior, el mismo Tribunal Constitucional pudo advertir la importancia constitucional del bien común y que no sólo es a nivel de personas humanas, sino como un elemento fundamental para los recursos naturales del país. Asimismo, existen otros fallos jurisprudenciales sobre el bien común como la SCP 0693/2018-S2 de 23 de octubre, y la SCP 1169/2016-S3 de 26 de octubre que, citando a la SCP 0770/2012 de 13 de agosto, plasmaron lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto a tiempo de realizar una interpretación del art. 123 de la CPE sostuvo que: ... *La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.*

Estos casos permiten inferir que el Tribunal Constitucional no ha llegado a conocer focalmente al cognitivismo ético y al iusnaturalismo o realismo jurídico clásico, pues como se vio anteriormente, postula como elemento finalista de toda conducta humana la búsqueda de la plenitud y donde el bien es el fin de lo jurídico y que lo jurídico no es un aspecto descriptivo o teórico sino que descansa en un ámbito razonable y práctico. El vivir bien, la vida buena y bien común son conceptos análogos y que explican focalmente o designan a una realidad práctica o una finalidad para la plenitud de todos los seres humanos independientemente de su cultura y que permite explicar la cohesión en

países multiculturales o plurinacionales que no es otra cosa que la plenitud humana en común.

5. ¿Es posible hablar de iusnaturalismo en el constitucionalismo boliviano?

El iusnaturalismo o realismo jurídico clásico es una parte en el cognitivismo ético y, como corriente, no sólo se trata de una alternativa seria que brinda fundamentos racionales en un Estado Constitucional plural, como ocurre en el caso boliviano, sino que reúne las condiciones suficientes para ser la alternativa ética principal que lo desarrolle de la manera debida y lo justifique corrigiendo sus actuales deficiencias por los siguientes aspectos:

Los principios jurídicos son razones prácticas sustanciales; es decir que el ámbito jurídico no se agota en el ámbito de las reglas jurídicas, sino que en el Estado Constitucional fomenta el ámbito jurídico a través de los principios, pero estos no emergen de procedimientos, sino que guardan su consistencia a partir de su origen en la búsqueda de los bienes humanos y que se reflejan también en los mismos derechos humanos. El cognitivismo jurídico y el iusnaturalismo clásico precisamente defienden eso, porque la normatividad jurídica responde a esa búsqueda de los bienes humanos y los principios jurídicos tienen significación práctica precisamente por su derivación de los bienes, pues como indica John Finnis, existen bienes o valores básicos de la existencia humana que brindan principios para actuar que son capaces de entrar en cualquier consideración de buenas razones para la acción (Finnis, 2000, p. 91). En otras palabras, permiten brindar fundamentos racionales al constitucionalismo, como plantea Rodolfo Vigo (2018), en el neoconstitucionalismo iusnaturalista, pues no se trata de crear principios jurídicos o simplemente enunciarlos, sino que, al tratarse de pautas de conducta, adquieren relevancia a partir de esos bienes humanos y de este modo, las regulaciones o determinaciones jurídicas

adquieren autoridad no sólo por la voluntad, sino sobre todo por las razones prácticas que señalan cómo debe comportarse la persona en convivencia.

Si existe una relación estrecha entre los principios jurídicos con el cognitivismo ético y los principios, estos pueden operar más allá de su reconocimiento en el derecho positivo. Una expresión genuina reside en que la Constitución boliviana reúne un catálogo de principios “*ético-morales*” y fines del Estado al margen de un catálogo rico en derechos humanos, pero estos no pueden ser comprendidos a partir de meras invenciones o procedimientos, sino que se requiere considerar el contenido sustancial, de los principios y de los derechos humanos que identifican bienes humanos (también denominados valores) a partir de la finalidad que se detecta en los bienes humanos básicos. El alcance y la relevancia jurídica de este elemento teleológico, son explicados sustancialmente por el cognitivismo ético a partir del primer principio práctico, “*el bien ha de hacerse y el mal evitarse*”, que es un fundamento central y que más allá de las aproximaciones de redacción, se puede establecer en los denominados “*principios ético-morales*”. Dicho de otro modo, el iusnaturalismo es la corriente que puede no sólo profundizar los principios jurídicos reconocidos en la Constitución, sino que la consistencia permitirá una comprensión sustantiva y no meramente procedimental del “*suma qamaña*” (vivir bien), “*ñandereko*” (vida armoniosa), “*teko kavi*” (vida buena), “*ivi maraei*” (tierra sin mal) y “*qhapaj ñan*” (camino o vida noble); o del “*ama qhilla, ama llulla, ama suwa*” (no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón), los cuales más allá de su comprensión cultural, confluyen en buscar el bien y evitar el mal. En ese marco, la noción de bien en su sentido focal se halla desarrollado milenariamente por el realismo jurídico clásico sin que se limite a un escenario unicultural, sino que denota su componente universal porque se trata de la búsqueda de la plenitud de todo ser humano.

Por otra parte, con esta alternativa ética se defiende la objetividad en los bienes humanos evitando los problemas de circularidad o regresiones al infinito de las que adolecen otras corrientes al momento de la

interpretación jurídica, siendo un problema actual que enfrentan órganos como el mismo Tribunal Constitucional (Concha, 2020). Como indica el profesor Luciano Laise (2017), la interpretación jurídica emergente de convencionalismos, constructos o ficciones al no tener elementos que le brinden objetividad, incurren de manera indefinida en otras remisiones convencionales sin que pueda haber un límite que no sea arbitrario, negando, en consecuencia, una apropiada justificación de los derechos humanos. En cambio, si se considera que existen elementos prácticos objetivos, como se trata desde esta perspectiva a los bienes humanos, es posible que la interpretación jurídica y su argumentación revistan de objetividad racional en una preservación de similar carácter a los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Otro punto fundamental para un ámbito plural, reside en que el cognitivismo no se limita a un lenguaje único o a las semánticas descriptivas o unívocas, es decir que la comprensión jurídica no se halla limitada a un entendimiento único o a un lenguaje determinado, sino que al apelar a referencias objetivas, el lenguaje mantiene su papel instrumental en el que guarda un rol fundamental la analogía de atribución -como bien lo plantean Finnis (2000, p.43), Beuchot (2005) o Massini (1985), entre otros- que permite diferenciar el significado focal y los periféricos (el concepto *simpliciter* y los *secundum quid*). Este elemento resulta fundamental porque en un país como el boliviano, se reconoce una plurinacionalidad y multiculturalidad que suponen también idiomas o lenguas plurales que no pueden ser un impeditivo de comunicación. Es más, si una sociedad plural no tiene una cohesión basada en el predominio de un lenguaje o una cultura, sino que todas son igualmente dignas, entonces la cohesión debe responder a algo y eso se explica por la búsqueda del bien común (Massini, 2003).

Los puntos anteriores no son otra cosa que una examinación prudencial como el elemento central del cognitivismo que, junto a la justicia, permiten considerar la riqueza de la convivencia racional, ya que para el derecho, la exigencia de razonabilidad no puede agotarse simplemente en el

cumplimiento de un procedimiento, sino de una observancia a una serie de exigencias sustanciales y teleológicas que es capaz de brindar el realismo jurídico clásico (Vigo, 2016). Pero para lo anterior, el reto central descansa en que el cognitivismo jurídico necesita de difusión en sus alcances, fines, fundamentos, componentes centrales, metodología, los cuales a la fecha se hallan en un ámbito fértil y generoso al que el constitucionalismo boliviano, que ha sido sobreexplotado en ciertas temáticas, aún no ha ingresado en profundidad a una comprensión cognitiva sustancial.

6. Algunas conclusiones

Si se retorna a la pregunta inicial que se relaciona a los objetivos planteados: ¿Es posible contar con razones para hablar del cognitivismo jurídico en la realidad boliviana?, la respuesta es claramente afirmativa, porque los puntos tratados a lo largo de este trabajo han permitido encontrar razones para las siguientes conclusiones principales por las que el iusnaturalismo, mostrado por el sentido común, reúne las condiciones que explican de buena y solvente manera a los principios jurídicos y en el constitucionalismo boliviano:

El Estado boliviano ha llegado a transitar desde una concepción de Estado Legal de Derecho a uno Constitucional, lo cual se advierte por la importancia de los principios jurídicos, no sólo por el basto catálogo reconocido en su texto constitucional, sino también por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Hablar de principios implica que el ámbito jurídico no se agota en reglas, sino que se nutre de razones para obrar de alguna manera, y es ahí donde los principios brindan soluciones potenciales a los problemas de convivencia.

No es que los principios jurídicos estuvieron ausentes a lo largo de la historia boliviana, sino que ahora adquieren mayor protagonismo y se toma conciencia de que no se puede prescindir de ellos. No obstante, para su comprensión se identifican numerosas propuestas éticas e incluso clasificaciones, siendo destacable la clasificación a partir de un

elemento central: si la realidad es posible conocerla o si sólo es posible construirla. De este modo, es posible afirmar que para el Estado Constitucional existen alternativas constructivas o cognitivas, las cuales, por sus alcances resultan excluyentes. Dentro del cognitivismo ético se encuentra al iusnaturalismo o realismo jurídico clásico, el cual sostiene y defiende la posibilidad de conocer elementos objetivos que brindan sustantividad a los principios jurídicos y donde la razón práctica nos permite conocer esos elementos que permiten la plenitud humana que no son otra cosa que los bienes humanos básicos.

El problema es que en Bolivia se tiene muy poca indagación sobre el iusnaturalismo y ante los pocos casos en los que el Tribunal Constitucional llegó a examinar algunos elementos propios de esta corriente normativa, lo hizo con numerosas incomprensiones. Sin embargo, el iusnaturalismo, que se ocupa en conocer racionalmente esos principios prácticos que constituyen al derecho natural para alcanzar una vida buena, es la corriente que puede brindar soluciones apropiadas para los problemas de convivencia, no sólo mediante las pautas para buenas determinaciones jurídicas, sino para evitar las dificultades de circularidad de las que adolecen las argumentaciones jurisprudenciales. Al efecto no se requiere de ningún reconocimiento o declaración positiva explícita para su ejecución, porque si se fundamentan los actos en razones y exigencias de convivencia que permitan el vivir bien y el bien común, no es otra cosa que un iusnaturalismo cognitivo que se lo muestra en la experiencia y el sentido común.

De este modo, se puede llegar a identificar un campo fértil para que el Estado Constitucional y Plural Boliviano profundice racionalmente sus alcances, evitando las dificultades de explicación en lenguajes plurales, y permitiendo justificar la cohesión a partir de elementos objetivos, el cognitivismo jurídico plantea una propuesta altamente aprovechable que no sólo es posible, sino necesaria.

7. Referencias

- Alexy, Robert, (1994). “El concepto y la validez del derecho”, trad. J.M. Seña. Gedisa, Barcelona.
- Beuchot, Mauricio, (1985). “Interculturalidad y derechos humanos”. Siglo XXI.
- Botero-Bernal, Andrés, (2015). “El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX”. Fabra Zamora Jorge Luis y Nuñez Vaquero Alvaro (coord.) Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, UNAM.
- Concha, Luis, (2020) “Interpretación voluntarista como criterio preferente en la Constitución boliviana: Las aporías de su inclusión y la búsqueda de identidad del Tribunal Constitucional. Dos casos”. Revista Argentina de Justicia Constitucional - Número 10 - octubre 2020. URL: <http://aajc.com.ar/home/revista-digital-n10-de-la-asociacion-argentina-de-justicia-constitucional>.
- De Aquino, Tomas (2014). “Suma Teológica”. BAC.
- Del Carpio Viviana, Miranda, Jorge, (2008). “El bien común”. Azul Editores.
- Finnis, John, (2000). “Ley natural y Derechos Naturales, trad. de Orrego”, C., Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- Finnis, John, (1991). “Moral Absolutes. Tradition, Revision, and Truth”. The Catholic University of America Press.
- Laise, Luciano, (2017). “El poder de los conceptos. Convenciones Semánticas y Objetividad Referencial en la Interpretación Constitucional Originalista”, Ciudad de México, Porrúa.
- Llano, Alejandro, (2015). Teoría del conocimiento. BAC.

- MacCormick, Neil, (1994), “Natural Law and the Separation of Law and Morals”. AA.VV., *Natural Law Theory*, ed. Robert P. George. Oxford University Press, Oxford.
- Massini-Correas, Carlos, (2019). “Alternativas a la Ética Contemporánea. Constructivismo y Realismo Etico”. Rialp S.A. 2019.
- Massini-Correas, Carlos, (2007). “Derecho natural y ciencia jurídica”. *Sapientia* Vol. LXII. Fasc. 221-222. URL: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/4492>.
- Massini-Correas, Carlos, (2007). “Entre la analítica y la hermenéutica: la filosofía jurídica como filosofía práctica”. *Persona y Derecho* Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Pontificia Bolivariana Colombia Volumen. 37, Número. 107. URL: <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413533002.pdf>
- Massini-Correas, Carlos, (2005). “Filosofía del Derecho – III – El conocimiento y la interpretación jurídicas”. Abeledo-Perrot.
- Massini-Correas, Carlos (2003). “Multiculturalismo y derechos humanos las propuestas liberales y el iusnaturalismo realista Persona y derecho”. *Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*. Número 48. URL: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=665002>.
- Massini-Correas, Carlos, (1998). “Hermenéutica Clásica y Objetivismo Jurídico”. *Seminarios de Filosofía - Número 11*. URL: <repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle>.
- Massini-Correas, Carlos (1985). “La concepción Analógica del Derecho según Georges Kalinowski”. *Sapientia*. URL: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/10660/1/concepcion-analogica-derecho-segun.pdf>.
- Massini-Correas, Carlos, (1980). “Reflexiones Acerca De La Estructura Del Razonamiento Judicial”. *Revista de Derecho Público*, N° 28, Santiago de Chile, Universidad de Chile, (1980) pp. 66

– 69. URL: <https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/issue/view/4445>.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0060/2019. 4 de noviembre de 2019, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx).

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0693/2018 S-2. 23 de octubre de 2018, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx).

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0336/2018, 30 de mayo de 2018, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0203/2018 de 26 de mayo de 2018, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(suorrybd3pi-jhvhizjmszxtt\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(suorrybd3pi-jhvhizjmszxtt))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0135/2016. 15 de noviembre de 2016, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1617/2013, 4 de octubre de 2013, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(h5neyufdnpl1z0fim4wtkjhz\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(h5neyufdnpl1z0fim4wtkjhz))/WfrResoluciones1.aspx)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016 S-3. 26 de octubre de 2016, disponible en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/\(S\(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(y130p3m4qfpwfe0302k2gdcb))/WfrResoluciones1.aspx)

- Vigo, Rodolfo, (2018). “Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones”. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Revista Anticipo de “Anales”- Año LXIII Segunda Epoca - Numero 56.
- Vigo, Rodolfo (2016), “Una Teoría de validez jurídica”. Revista DOXA - Cuadernos de Filosofía del Derecho - Número 39 . URL <https://doi.org/10.14198/DOXA2016.39.07>
- Vigo, Rodolfo, (2014). “¿Dos o Tres Neoconstitucionalismos?”. Ex legibus -Número 1. URL: <https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/eventos/Dos-tres-neoconstitucionalismos.pdf>
- Vigo, Rodolfo, (2012). “De la interpretación de la ley a la argumentación desde la Constitución. Realidad, teorías y valoración”. Dikaion - Numero 21-1
- Vigo, Rodolfo, (2001) “Los principios jurídicos y su impacto en la teoría actual”. Persona y Derecho- Numero 44. URL: <https://hdl.handle.net/10171/14175>.